

Síntesis de SUP-JRC-13/2022 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es correcta la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó el Acuerdo IEPC/CG01/2022, emitido por el Instituto local, por el cual se aprobó la solicitud planteada por el PAN, PRI y PRD para registrar el Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO”, para la postulación de la candidatura a la gubernatura de Durango.

Hecho: Solicitud de aprobación del Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO”, conformado por el PAN, PRI y PRD, para la postulación de la candidatura a la gubernatura de Durango. En el marco del proceso electoral 2021-2022.

Instituto local: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro del Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO”, mediante el Acuerdo IEPC/CG01/2022.

Sentencia local: Determinó confirmar el Acuerdo IEPC/CG01/2022, que aprobó el registro del Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO”, al considerar que cumplía con la normativa electoral tanto general como local. Consideró infundados los agravios hechos valer por el PT, RSPD y MORENA en los juicios electorales locales que hicieran valer.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LOS PARTIDOS ACTORES:

a) indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad; b) indebida valoración probatoria; y c) indebida inaplicación de la porción normativa contemplada en el artículo 276 numeral 1, inciso c) fracción III y numeral 2, inciso A), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

RESUELVE

Razonamientos:

a) Son infundados los planteamientos relacionados con una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria. Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí cumplió con una debida exhaustividad, expuso sus razonamientos lógico-jurídicos para sostener la legalidad del Acuerdo IEPC/CG01/2022 que emitió el Instituto Electoral de Durango. Asimismo, se advierte que realizó una debida valoración probatoria de las constancias de autos para determinar que los partidos coaligados sí cumplieron.

b) Por otra parte, resultan ineficaces los planteamientos relacionados con la reiteración de que los partidos no cumplieron con el artículo 276 numeral 1, inciso c) fracción III y numeral 2, inciso A), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues no desvirtuaron las consideraciones que expuso el Tribunal local.

c) En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Se confirma la sentencia impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-13/2022, SUP-
JRC-14/2022 Y SUP-JRC-15/2022
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDOS REDES
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,
DEL TRABAJO Y MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO, HORACIO PARRA LAZCANO Y
ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en los juicios electorales **TEED-JE-010/2022 y acumulados**, que a su vez confirmó el Acuerdo IEPC/CG01/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en el que se aprobó el registro del Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO”¹, para la postulación

¹ Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**SUP-JRC-13/2022
Y ACUMULADOS**

de la candidatura a la gubernatura del referido estado, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

I. ASPECTOS GENERALES

Los partidos políticos actores controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente TEED-JE-010/2022 y acumulados, en la cual confirmó el Acuerdo IEPC/CG01/2022 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad, por el cual aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Consejo General local, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO”, para postular la candidatura a la gubernatura de Durango, en el proceso electoral local 2021-2022.

La pretensión de la parte actora consiste en que se deje sin efectos el referido registro del Convenio de Coalición que aprobó el Instituto Electoral local, así como la sentencia local que confirmó ese acto. Respecto a la resolución de la responsable, consideran que se encuentra indebidamente fundada y motivada; carece de exhaustividad; se realizó una indebida valoración probatoria; e, indebidamente, inaplicó la porción normativa contemplada en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2, inciso A), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:



1. **A. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Durango declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la gubernatura y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado.
2. **B. Solicitud de registro de Convenio.** El treinta y uno de diciembre, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro del convenio de coalición para postular a la candidatura para ocupar la gubernatura del Estado de Durango en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
3. **C. Aprobación del dictamen en Comisión.** En sesión extraordinaria del ocho de enero de dos mil veintidós, mediante dictamen IEPC/PPPyAP01/2022, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de Durango aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición.
4. **D. Procedencia del registro del Convenio de Coalición.** El diez de enero siguiente, el Consejo General del instituto local emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2022, por el cual, aprobó el dictamen de la referida comisión de partidos y declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición “VA POR DURANGO”, para postular la candidatura a la gubernatura de Durango.
5. **E. Juicios electorales locales.** En contra de lo anterior, el catorce de enero de este año, los partidos del Trabajo, Redes Sociales Progresistas de Durango y Morena presentaron sendos escritos de juicios electorales, los cuales quedaron registrados con las claves de

expediente, TEED-JE-010/2022, TEED-JE-012/2022 Y TEED-JE-013/2022 en el Tribunal Electoral de Durango.

6. **F. Resolución impugnada.** El ocho de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió resolución en los juicios electorales referidos. En ésta acumuló los juicios y **confirmó** el acuerdo IEPC/CG01/2022, relacionado con la solicitud de registro del citado convenio de coalición.
7. **G. Juicios de Revisión Constitucional.** En contra de lo anterior, el doce de febrero del año en curso, los partidos del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y MORENA presentaron demandas de juicios de revisión constitucional ante el Tribunal local.
8. **H. Recepción y turno.** Una vez recibidos e integrados los expedientes **SUP-JRC-13/2022, SUP-JRC-14/2022 y SUP-JRC-15/2022**, se turnaron a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, cerró instrucción.

III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación citados al rubro, por tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral presentados en contra de una sentencia dictada por el Tribunal del Estado de Durango, cuya materia de



controversia está relacionada con el registro del convenio de coalición para postular a la candidatura para ocupar la gubernatura del Estado de Durango en el marco del proceso electoral local 2021-2022, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

14. De la revisión de las demandas, se advierte que hay conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, y conforme a los artículos 17 de la Constitución federal; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-JRC-14/2022** y **SUP-JRC-15/2022**, al diverso **SUP-JRC-13/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

V. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

VI. TERCEROS INTERESADOS

17. Mediante escritos presentados, el quince de febrero de este año, ante el Tribunal Electoral de Durango, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional comparecieron con carácter de terceros interesados en los juicios SUP-JRC-13/2022 y SUP-JRC-15/2022. Los escritos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:
18. **A) Forma.** Los escritos se presentaron por partidos políticos, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral local; precisan el interés jurídico contrario a la parte actora; consta su nombre y firma autógrafa.
19. **B) Personería.** Los representantes de los partidos que comparecieron como terceros interesados tienen reconocido su carácter como

² Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



representantes ante el Instituto Electoral de Durango y reconocida su personería ante la responsable.

20. **C) Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto a la parte actora, porque pretenden que se confirme la resolución impugnada y se deje intocado el convenio de la coalición “VA POR DURANGO” para postular a la candidatura para ocupar la gubernatura del Estado de Durango en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
21. **D) Oportunidad.** Los escritos se presentaron oportunamente, ello se corrobora con las respectivas certificaciones de la responsable donde consta que comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. **Requisitos formales.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia, atendiendo a lo siguiente³:

1. Requisitos ordinarios:

15. **A) Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos formales, porque: **i)** se presentaron por escrito; **ii)** consta la denominación de los partidos actores y la firma de sus representantes; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de éste y **iv)** se exponen los hechos en los que basan su impugnación y los agravios que considera les causa el acto controvertido.
16. **B) Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque respecto del acto reclamado, consistente en la resolución del expediente TEED-JE-

³ Artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

010/2022 y acumulados, conforme a las cédulas y razones de notificación de la Titular de la Oficina de Actuarios del Tribunal local⁴, así como de lo señalado expresamente por los tres partidos actores en sus escritos de demanda, se advierte que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el ocho de febrero del dos mil veintidós; y las demandas se presentaron el doce siguiente, ante la responsable, por ende, es evidente que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

17. **C) Legitimación y personería.** Los juicios se promovieron por parte legítima, pues se instauraron por partidos políticos. Además, los medios de impugnación se promovieron por conducto de los representantes ante el Consejo General del Instituto electoral local, quienes cuentan con personería para combatir una resolución que consideran afecta a sus representados.
18. **D) Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque los partidos actores son los mismos que promovieron los juicios electorales locales primigenios en contra de la procedencia del registro del Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO” conformado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y aducen la supuesta ilegalidad de la resolución local.
19. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque las determinaciones impugnadas son definitivas y firmes, al no existir medio de defensa que deba agotarse previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación, siendo la presente vía la idónea y procedente para ello.

⁴ Tales constancias obran en las fojas 809 a 811, 817 a 819 y 825 a 827 del Tomo IV del expediente electrónico que integra el expediente SUP-JRC-13/2022.



2. Requisitos especiales:

20. **A) Vulneración a principios constitucionales.** Se cumple con el requisito, pues los partidos actores aducen que la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal; además, aducen una falta de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
21. **B) Violación determinante y posibilidad de reparación.** Se acreditan los requisitos, porque los partidos controvierten una sentencia del Tribunal local, con la pretensión de que se revoque y, por ende, también se revoque el acuerdo que aprobó el registro del convenio de candidatura común para postular la candidatura a la gubernatura de Durango para el proceso electoral ordinario local 2021-2022, por lo cual, en caso de asistirles la razón, cambiaría la forma en que las fuerzas políticas que suscribieron el referido convenio afrontarían el proceso electoral local.
22. Por otro lado, en caso de resultar fundados sus agravios, la reparación de la violación alegada sería material y jurídicamente viable, ya que en este momento se encuentra transcurriendo la etapa de preparación del proceso electoral.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología y análisis de estricto derecho

23. De un análisis a los escritos de demanda, se advierte la semejanza de su contenido, asimismo, se advierte que los agravios guardan estrecha relación con los planteamientos hechos en contra de la

sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral TEED-JE-010/2022 y acumulados, de ahí que su análisis se realizará de manera conjunta, sin que ello les genere perjuicio a los partidos actores⁵.

24. Por otra parte, derivado de la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional, que conlleva al cumplimiento irrestricto de principios y reglas establecidos en la Constitución federal, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial, este medio de impugnación es de estricto derecho, lo que implica que no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que esta Sala Superior está jurídicamente impedida a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Lo anterior, en conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios.

2. Síntesis de agravios

25. Los partidos actores pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Consideran que los partidos solicitantes del registro del convenio de coalición no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que la aprobación de dicho convenio viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aducen que la responsable, al confirmar el acuerdo número IEPC/CG01/2022, mediante la sentencia dictada en el expediente TEED/JE/010/2022 incurrió en **a)** indebida fundamentación y motivación, así como la falta

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



de exhaustividad; **b)** indebida valoración probatoria y **c)** indebida inaplicación de la porción normativa contemplada en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2, inciso A), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y, el artículo 89, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

26. Señalan que la responsable, después de hacer conclusiones del artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, concluyó ilegal y erróneamente confirmar el acuerdo IEPC/CG01/2022 del Instituto Electoral de Durango. La supuesta ilegalidad radica en que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual establece cuáles son las formalidades que deben cumplir los partidos que pretendan suscribir un convenio de coalición; así como la documentación comprobatoria que deben aportar a la autoridad electoral.
27. Afirman que los partidos políticos integrantes de la coalición deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales, y estatal, en el caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
28. Consideran que no existe duda en la manera de acreditar los requisitos señalados que amerite realizar una interpretación adicional a la que se encuentra plasmada en forma exacta y que no genera duda o necesidad de interpretar su sentido, más allá de lo que se encuentra plasmado, pues para interpretar la disposición normativa,

se debió tomar en cuenta la intención del legislador, la cual tiene toda la claridad y finalidad de establecer los requisitos para crear coaliciones y la forma para acreditar fehacientemente lo anterior es con el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y, en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, lo que en su consideración no ocurrió en el caso concreto.

29. Estiman que la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Durango es contraria al principio general de derecho que prescribe *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral, en virtud de que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fueron negligentes al incumplir con lo establecido en la fracción III, del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones; en relación con la obligación de sus órganos competentes de postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

30. Aducen que los partidos coaligados fueron negligentes al momento de contestar la prevención realizada mediante los oficios IEPC/SE/01/2022, IEPC/SE/02/2022 e IEPC/SE/03/2022 ya que omitieron anexar la documentación requerida consistente en: i) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en el caso de partidos políticos nacionales y estatal en el caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias para aprobar, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular, ii) así como, la convocatoria respectiva,



orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

31. Se duelen de una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Consideran que lo razonado por la autoridad no tiene fundamento, porque la responsable sostiene como motivación para confirmar la legalidad del acuerdo impugnado, meras afirmaciones o percepciones personales, que se concretan a sostener que los requisitos o supuestos establecidos en la ley no se tratan de menciones sacramentales, sin encontrar un razonamiento lógico jurídico que permita una correcta fundamentación y motivación; pasando por alto que el tres de enero de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficios IEPC/SE/01/2022, IEPC/SE/02/2022 e IEPC/SE/03/2022, realizó requerimiento a los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición para que presentaran una documentación específica, la cual, a su consideración, no anexaron.
32. Que el Tribunal responsable no expuso razones en relación con el valor probatorio de los medios de convicción que fueron presentados por los actores en los presentes juicios, para acreditar que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no acreditaron, con los documentos respectivos, el cumplimiento a la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones; así como al previsto en el artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, por lo que el Tribunal local únicamente se ciñó a realizar meras afirmaciones personales que no fundamentó y, además, carecen de la debida y suficiente motivación violando tajantemente lo establecido en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones y con ello el principio de legalidad.

33. De igual forma, se duelen de la supuesta *indebida inaplicación* de la porción normativa contemplada en el multicitado artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que la responsable no fundó, ni motivó la inaplicación de dicha disposición, pretendiendo justificar con meras afirmaciones y percepciones personales la falta del cumplimiento de los requisitos para la aprobación de las coaliciones que establece el sistema político mexicano, sin que a su consideración proceda dejar margen de apreciación subjetiva ni discrecional, so pena de vulnerar derechos fundamentales.
34. Lo anterior específicamente por considerar que la responsable omitió el requisito esencial de que los partidos integrantes de la coalición proporcionaran original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia. Aducen que dicha documentación fue requerida por el Instituto local, sin que los partidos coaligados dieran cumplimiento a dicha prevención, por lo que el Tribunal responsable debió requerirles nuevamente el cumplimiento de tales requisitos.

3. Cuestión a resolver

35. De los agravios expuestos se debe dilucidar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local en confirmar el Acuerdo IEPC/CG01/2022, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se aprobó el registro del Convenio de Coalición denominado “VA POR DURANGO”,



conformado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del referido Estado, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

4. Determinación de esta Sala Superior

36. Los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, son en una parte infundados y en otra inoperantes.
37. Lo infundado radica en que, contrario a lo que exponen los partidos actores, la responsable sí fue exhaustiva en precisar por qué los partidos cumplieron con lo dispuesto en los artículos 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el 89 de la Ley General de Partidos Políticos.
38. Como se advierte de la resolución impugnada, la responsable desarrolló argumentos y razonamientos jurídicos para justificar la validez del acuerdo de aprobación del convenio de coalición.
39. Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia, que el Tribunal responsable concluyó que en el acuerdo impugnado se describieron los documentos que cada uno de los partidos políticos coaligados exhibieron para justificar los requisitos del artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción II; y numeral 2, incisos a) y b), del Reglamento de Elecciones; posteriormente, se analizó la satisfacción de los requisitos que debía contener el convenio de coalición y, una vez solventadas las observaciones y desahogados los requerimientos formulados, se concluyó que se cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Elecciones y en la Ley local.

40. Asimismo, sostuvo que del artículo 85 de la Ley de Partidos se obtenía la presunción legal en favor de la validez de los convenios de coalición celebrados entre partidos políticos; presunción que debía considerarse *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, lo que implica que mientras no se aporten pruebas relativas a la invalidez del convenio, éste debía surtir efectos plenamente.
41. Por su parte, respecto al análisis probatorio, en la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal local, al analizar el acuerdo impugnado, precisó que a fojas once a diecinueve, se describieron los documentos que cada uno de los partidos políticos coaligados exhibió para justificar los requisitos del artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción II; y numeral 2, incisos a) y b), del Reglamento de Elecciones.
42. Posteriormente, se analizó la satisfacción de los requisitos que debía contener el Convenio de Coalición y se determinó que, una vez solventadas las observaciones y desahogados los requerimientos formulados, se cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Elecciones y en la Ley local, para la suscripción del convenio de coalición.
43. Al respecto, el Tribunal local destacó que en el acuerdo impugnado se señaló lo siguiente⁶:

“Que una vez solventadas las observaciones, y del análisis de la documentación presentada por los partidos políticos Acción

⁶ Considerando XXIII, foja 26 del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Durango. visible a foja 31 de la resolución impugnada.



Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en desahogo de los requerimientos en cuestión, esta instancia colegiada determina lo siguiente:

*Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, observan las disposiciones normativas para la obtención del registro de su convenio de coalición que nos ocupa, toda vez que del análisis de la documentación que ha quedado referida en el cuerpo del presente, **se concluye que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General, en la Ley de Partidos, en el Reglamento y en la Ley Local**”.*

Instituto electoral local sí se refirió al requisito previsto por la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones; así como al previsto en el artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, relacionados a la postulación y registro, como coalición, de las candidaturas a los puestos de elección popular y tuvo por acreditado que los órganos partidistas de los institutos coaligados aprobaron, postular y registrar como coalición a la candidatura de la gubernatura, pues el instituto local señaló el contenido del requisito y su satisfacción de los partidos solicitantes; determinó que el acuerdo impugnado estaba fundado y motivado y expuso de manera detallada por qué consideró que los partidos coaligados cumplieron con los requisitos normativos aplicables.

45. Respecto al Partido Acción Nacional, sostuvo que había constancia sobre la convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal en la que, entre otras cosas, se analizó la propuesta de autorización a la Comisión Permanente Estatal para suscribir acuerdos de Asociación Electoral con partidos políticos para el proceso electoral 2021-2022.
46. También tuvo a la vista los siguientes documentos 1) acta de sesión en la que se aprobó la propuesta; lista de asistencia de la sesión; 2) convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal del partido en la

que se listó la aprobación de la plataforma electoral de la Coalición; acta de dicha sesión y 3) convocatoria a los miembros de la Comisión Permanente del Instituto político para autorizar a la presidenta del Comité de Directivo Estatal suscribir y registrar el Convenio de Coalición; lista de asistencia; providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido por el cual ratifica la plataforma electoral de la coalición aprobada por el Consejo Estatal⁷.

47. Por lo que hace al planteamiento que realizó el partido Morena relacionado con que el órgano del Partido Acción Nacional que aprobó la conformación de la coalición carecía de competencia y que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar el convenio de coalición eran insuficientes, porque no se comunicó a la Comisión Permanente del partido y ésta no ejerció su facultad de aprobación; la responsable indicó que en autos obraba acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido, en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que autorizara el método de designación para la elección de la candidatura a la gubernatura de Durango, lo cual se aprobó en el primer punto de acuerdo.
48. Asimismo, señaló que obraba el acta de la sesión del Consejo Estatal de Durango, en la cual se autorizó a la Comisión Permanente Estatal a suscribir acuerdos de asociación electoral con Partidos Políticos para el proceso electoral 2021-2022.
49. De la misma forma, señaló que, mediante las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se autorizó a la presidencia de la Comisión Permanente

⁷ Visible a foja 33 de la sentencia impugnada.



Estatal y al Coordinador General Jurídico para suscribir el convenio de coalición electoral⁸.

50. En relación con el Partido Revolucionario Institucional, la responsable indicó que se acreditaba la voluntad de postular y registrar la candidatura en coalición, mediante el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional en la que se aprobó el convenio de coalición electoral, la plataforma electoral para el proceso 2021-2022 con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como la convocatoria, orden del día y listas de asistencia⁹.
51. Finalmente, respecto al Partido de la Revolución Democrática consideró que constaba la aprobación de la postulación y registro de candidatura en Coalición, porque advirtió, entre otras cosas, lo siguiente: 1) cédula de notificación y convocatoria del séptimo pleno extraordinario del X Consejo Nacional del partido; 2) resolutive del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, relativo a la modificación de la línea política del PRD, certificado por el Secretario del X Consejo Nacional; 3) certificados de identidad de los integrantes del referido Consejo del partido; 4) acta certificada del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del instituto; 5) resolutive del Séptimo Pleno Extraordinario del citado Consejo Nacional, relativo a la política de alianzas en los procesos electorales 2021-2022, de los estados, entre otros, de Durango, certificado por el Secretario del X Consejo Nacional; 6) documentales del X Consejo Estatal del partido en Durango, por las cuales se aprobó la política de alianzas para el proceso electoral local 2021-2022, en la referida entidad para que se

⁸ Visible a fojas 39 y 40 de la Sentencia impugnada. Al respecto sostuvo que, si bien era una documental privada, en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios hacían prueba plena al no ser objetadas.

⁹ Visible a fojas 34 y 35 de la sentencia impugnada.

remitiera a la Dirección Nacional Ejecutiva; 7) original de la cédula de notificación y de la convocatoria a una sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Durango; 8) original del reporte de asistencia de los integrantes acompañada de la identificación de los integrantes presentes en la sesión; 8) original de un acuerdo por el que la Dirección Estatal Ejecutiva aprobó la propuesta de alianza electoral; y, 9) original del acuerdo por el cual la Dirección Nacional Ejecutiva aprobó la plataforma electoral de la coalición para el proceso electoral local 2021-2022¹⁰.

52. Conforme a lo señalado, el Tribunal responsable concluyó que los partidos actores en la instancia local no expusieron argumentos en contrario que pudieran ser materia de análisis; además, los convenios de coalición gozan de presunción legal de validez y, conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
53. Bajo ese contexto, los agravios expuestos por los partidos enjuiciantes resultan infundados, dado que la responsable sí realizó un análisis exhaustivo sobre las constancias que presentaron los partidos coaligados para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, lo cual fue verificado por el Instituto Electoral local y por el Tribunal local; asimismo, expuso los motivos por los cuales consideró que el acuerdo controvertido estaba debidamente fundado y motivado, de ahí que resulte insuficiente las meras afirmaciones genéricas que hacen valer los partidos actores respecto a la resolución impugnada, pues ello es insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la responsable para tener por

¹⁰ Véase a fojas 35 a 38 de la resolución impugnada.



cumplidos los requisitos de validez del acuerdo que se controvertió ante el tribunal local.

54. Por otra parte, la inoperancia radica en que los partidos actores reiteran parte de los agravios que hicieron valer en los juicios electorales locales y son omisos en controvertir los razonamientos lógico-jurídicos que expuso la responsable al analizar su demanda primigenia; para mayor claridad se inserta la tabla siguiente:

Resumen de agravios de las demandas en el Juicio electoral local ¹¹	Resumen de agravios de las demandas en el presente Juicio de Revisión Constitucional
<p>1) Los partidos solicitantes del registro del convenio de coalición no cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, violando los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la responsable omitió el estudio de los documentos presentados por el PAN, PRI y PRD al dar contestación a los requerimientos respectivos.</p> <p>2) Los partidos referidos no cumplieron con el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Elecciones, porque no adjuntaron documentación que acreditara que el órgano competente de cada partido sesionara válidamente y aprobara postular y registrar como coalición a sus candidaturas, por ende, el Instituto Electoral local debió negar la solicitud de registro del Convenio de coalición.</p> <p>3) En el acuerdo impugnado, la responsable omitió pronunciarse sobre la documentación que acredita que el órgano competente de cada partido sesionó válidamente.</p> <p>4) El acuerdo IEPC/CG01/2022 es violatorio de los artículos 14 y 16</p>	<p>1) Los partidos solicitantes del registro del convenio de coalición no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que la aprobación de dicho convenio viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>2) El artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que, para celebrar un convenio de coalición, se tiene que cumplir con: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral; y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.</p> <p>3) La interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Durango es contraria al principio general de derecho que prescribe <i>nemo auditur propriam turpitudinem allegans</i> (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia), en virtud de que los partidos políticos coaligados fueron negligentes al no establecer por sus órganos</p>

¹¹ Se exponen de manera conjunta los agravios de las demandas de los partidos Redes Sociales Progresistas Durango, del Trabajo y Morena. Información recabada de los expedientes de juicios electorales TEED-JE-10/2022; TEED-JE-12/2022; y, TEED-JE-13/2022.

**SUP-JRC-13/2022
Y ACUMULADOS**

<p>constitucionales, así como del principio de legalidad y seguridad jurídica.</p> <p>5) En ninguna parte del acuerdo impugnado se señaló la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), así como al artículo 89 de la Ley de Partidos.</p> <p>6) Si bien el Instituto local citó preceptos legales, al no ser aplicables al caso, se evidenciaba la indebida fundamentación y motivación.</p> <p>7) Consideró que la coalición no cumplió con el anexo de la documentación necesaria para acreditar que el órgano competente de cada partido sesionó válidamente y aprobó la celebración de la coalición.</p> <p>8) Respecto al PRD, señalaron que en ningún momento se acreditó que los órganos competentes del partido aprobaran postular y registrar como coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular, pues únicamente se limitó a realizar manifestaciones para pretender acreditar que su órgano competente sesionó válidamente y aprobó postular y registrar como Coalición a sus candidaturas.</p> <p>9) Que el Instituto Electoral local requirió al PRD información para tener por cumplido los requisitos señalados, los cuales no se acompañaron, sino únicamente se realizaron manifestaciones vagas e imprecisas para hacer ver que sí cumplía con el requisito.</p> <p>10) Estimaron contradictorio que la ahí responsable estableciera que, conforme a la revisión efectuada y del análisis integral de la documentación atinente, concluyera que existían elementos de convicción para determinar que la decisión del PAN, PRI y PRD, para suscribir la coalición, fue acorde a la normativa interna de los institutos, al Reglamento de Elecciones y a la ley local.</p> <p>11) Argumentaron que el acuerdo se aprobó en contravención a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, al convalidar un acto a todas luces ilegal.</p>	<p>competentes de dirección lo establecido en la norma aplicable.</p> <p>4) Los partidos coaligados fueron negligentes al momento de contestar la prevención realizada mediante los oficios IEPC/SE/01/2022, IEPC/SE/02/2022 e IEPC/SE/03/2022 al omitir anexar la documentación requerida¹².</p> <p>5) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Consideran que lo razonado por la autoridad no tiene fundamento, porque sostuvo como motivación para decretar la legalidad del acuerdo impugnado, meras afirmaciones o percepciones personales, que se congregan en establecer que los requisitos o supuestos previstos en la ley no se tratan de menciones sacramentales, sin encontrar un razonamiento lógico jurídico que permita una correcta fundamentación y motivación sobre las cuestiones jurídicas que llevaron a la responsable a establecer que se acreditaba el supuesto establecido en la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones; así como al previsto en el artículo 89 inciso c), de la Ley de Partidos.</p> <p>6) No existe razonamiento mediante el cual dio o restó valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas por el suscrito para acreditar que los partidos coaligados, no acreditaron, con los documentos respectivos, el cumplimiento a la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones; así como al previsto en el artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, atinente a, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.</p> <p>7) Indebida inaplicación de la porción normativa contemplada en el multicitado artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2,</p>
--	--

¹² Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en el caso de partidos políticos nacionales y estatal en el caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias para aprobar postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular; así como, la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.



<p>12) Estimaron que el Instituto electoral local no debe únicamente tener por presentados los documentos, sino también debe examinar de manera exhaustiva el contenido de éstos para determinar si se satisfacen los requisitos legales.</p> <p>14) En el PAN, el órgano facultado para aprobar el Convenio de Coalición era la Comisión Permanente de ese instituto, de ahí que, al no acompañar documentación correspondiente, se incumplió con el requisito legal para la procedencia de la Coalición combatida.</p> <p>15) Consideran que aun cuando el instituto local les solicitó mediante oficios IEPC/SE/01/2022, IEPC/SE/02/2022 e IEPC/SE/03/2022 los requerimientos legales y tipos de documentos, así como las deficiencias que debían suplirse, los partidos coaligados fueron omisos en dar cumplimiento.</p>	<p>inciso A), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que la responsable no fundamentó ni motivó la inaplicación de dicha disposición.</p>
--	--

55. De lo anterior, se evidencia que los primeros dos planteamientos que realizaron los partidos actores fueron expuestos en la instancia local y reiterados en estos juicios de revisión constitucional electoral, al precisar que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que, para celebrar un convenio de coalición, se tiene que cumplir con: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral; y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
56. La inoperancia de esos planteamientos radica en que, como se expuso, la responsable dio respuesta sobre por qué consideraba que el acuerdo de la aprobación del convenio de coalición denominado “VA POR DURANGO” se encontraba debidamente fundado y motivado; asimismo, de un análisis de constancias, determinó que los partidos de la referida coalición sí cumplieron con los requisitos previstos en el referido precepto del Reglamento de Elecciones. Dichos razonamientos y análisis probatorio no fueron controvertidos

por los partidos actores, sino únicamente replantearon premisas hechas valer ante la responsable, por ende, al no controvertir frontal y eficazmente las determinaciones del Tribunal Electoral de Durango, no existen elementos que permitan a este Tribunal Federal realizar un mayor análisis.

57. En efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual no procede la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo que, si bien esta Sala Superior ha señalado que para el análisis de los agravios basta con expresar la causa de pedir, en el caso, los señalamientos y manifestaciones de los partidos actores no están dirigidos a evidenciar la irregularidad o ilegalidad de la sentencia impugnada.
58. Los partidos debieron exponer razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar, por qué a su juicio, y contrario a lo razonado por el Tribunal local, de la documentación aportada durante el proceso de registro del convenio de coalición y conforme a la normativa de cada partido, no se acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.
59. En contraposición a esto, como se señaló en párrafos precedentes, los partidos enjuiciantes se concretaron a reiterar, en su mayoría, los agravios hechos valer ante la instancia local.
60. De igual forma, resulta inoperante el motivo de disenso relacionado con una supuesta indebida inaplicación de la porción normativa contemplada en el multicitado artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del



Instituto Nacional Electoral, porque la parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que se inaplicó dicha porción normativa, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local determinó que el Instituto electoral local sí se refirió al requisito previsto por la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones; así como al previsto en el artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, relacionados a la postulación y registro, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular y con acreditar que los órganos partidistas de los institutos coaligados lo aprobaron.

61. Lo anterior, porque, si bien el Instituto Electoral local no refirió específicamente la porción que citan los partidos, sí señaló que una vez que se solventaron las observaciones y, del análisis de la documentación presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del desahogo de los requerimientos, concluyó que esos partidos observaron las disposiciones normativas para la obtención del registro de su convenio de coalición y concluyó que, **cumplieron “con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General, en la Ley de Partidos, en el Reglamento y en la Ley Local”**.
62. En ese sentido, al no controvertir la parte actora las consideraciones expresadas por la responsable y partir de una premisa errónea, se determina la inoperancia de su agravio.
63. Finalmente, resulta ineficaz el planteamiento relacionado con que la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Durango es contraria al principio general de derecho que prescribe *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia).

64. La ineficacia radica en que, conforme a las consideraciones y análisis probatorio que hizo valer el tribunal local, los partidos coaligados sí cumplieron con los requisitos normativos aplicables, situación que no controvierten los partidos actores; por ende, al cumplir los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con las reglas atinentes para dar validez al convenio de coalición denominado “VA POR DURANGO”, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del referido estado, en el marco del proceso electoral local 2021-2022 y no desvirtuarse la legalidad de ese acto, no resulta aplicable el principio, pues no se acreditó el dolo o negligencia prevista en el principio.
65. En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, se determina la confirmación del acto impugnado.
66. Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JRC-13/2022
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.